

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	11 25
Trimestre. . . . .	24	Trimestre. . . . .	33 75
Seis meses. . . . .	48	Seis meses. . . . .	67 50
Un año. . . . .	96	Un año. . . . .	135

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 24.)  
 SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Suprimidas las Secciones de Fomento por la ley de Presupuestos generales promulgada en 5 del corriente mes, las funciones que dichas Secciones desempeñaban deben ser distribuidas entre las dependencias que en las provincias representan á este Ministerio en los diversos ramos confiados á su conocimiento. Los Jefes de estas dependencias habrán, pues, de despachar uno á uno con el Gobernador lo que el Jefe de las Secciones suprimidas despachaba con la misma Autoridad provincial, lo cual, en vez de responder al propósito del Gobierno de S. M., de lograr las economías proyectadas mediante la simplificación de servicios, lo contrariaría ciertamente si la preparación y la formación de los expedientes siguen el mismo orden que hasta aquí, puesto que en igualdad de circunstancias es el trabajo tanto más prolijo, cuanto es mayor el número de personas que en él tomen parte.

Importa, pues, dirigir el curso de los negocios hacia los saludables desiguos del Gobierno de S. M., aliviando, ante todo, la tarea de los Gobernadores, por lo que respecta á providencias de mera tramitación y ejecución de sus acuerdos, sin menoscabar en lo más mínimo sus facultades primordiales, así en punto á las resoluciones finales que les competen, como á las que terminan la instrucción del expediente en la par-

te conferida á los Gobiernos de provincia. A este fin procede, que, repartidos los asuntos á las respectivas dependencias de Fomento, quede á cargo de sus Jefes la preparación de los expedientes hasta ponerlos en disposición de ser resueltos por los Gobernadores, ó remitidos á la Superioridad, según los casos.

Con esto, y con las instrucciones que se habrán de dictar para que cada una de las referidas dependencias sepa á qué atenerse en los detalles de su cometido, es de esperar, que, lejos de sufrir daño alguno los servicios encomendados á este Ministerio en las provincias, mejorarán visiblemente, no menos que por la actividad que ha de imprimirseles, por la razón de que el Consejo facultativo de los llamados á esclarecer en primer término las cuestiones que se ventilan, se hallará más cerca de los Gobernadores de lo que hasta ahora se ha hallado.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1893.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Segismundo Moret*.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Presupuestos generales, promulgada en 5 del corriente mes, quedan suprimidas las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, debiendo cesar los empleados de las mismas el día 31 del mes actual.

Art. 2.º Los diferentes asuntos que hoy se tramitan por las referidas Secciones, se despacharán en lo sucesivo por los ingenieros Jefes de los ramos á que correspondan, tratándose de Obras

públicas, Montes ó Minas; por los Secretarios de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, los referentes á la Dirección de este nombre, que por su índole especial no sean de la competencia de los funcionarios citados; por los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, los que á ésta se refieran; por los funcionarios que en provincias están al frente de los servicios dependientes del Instituto Geográfico y Estadístico, cuanto con éstos se relacione; y últimamente, por los Secretarios de los Gobiernos de provincia, todos los de índole indeterminada.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de lo que se disponga en las instrucciones de detalle para estos servicios, corran, por ahora, á cargo de los Secretarios de los Gobiernos civiles, los libros talonarios de los registros de minas en aquellas provincias en que no radique la Jefatura del correspondiente distrito minero, así como las diligencias relativas á la admisión y publicación de las solicitudes de registro.

Art. 4.º En cada Gobierno civil habrá un empleado nombrado por este Ministerio, de la categoría de Oficial quinto de Administración, con el sueldo anual de 1.500 pesetas en las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Burgos, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Huelva, Jaén, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, y de Aspirante primero, con el de 1.250, en las de Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora, con la obligación de registrar de entrada y salida la documentación de los ramos de Fomento, así como de su distribución y dirección oportuna, auxiliando á la vez al Secretario del Gobierno en las fun-

ciones que por los artículos 2.º y 3.º de este decreto se le encomiendan.

Art. 5.º Al cesar en sus cargos los Jefes de las citadas Secciones, ó los encargados accidentalmente de ellas, formarán, de todos los expedientes en curso, así como de los pendientes de despacho y los existentes en los Archivos, inventarios por separado para cada uno de los distintos ramos, y entregarán dicha documentación á los funcionarios que han de sustituirles ó personas debidamente autorizadas para ello por el Gobernador, firmándose por ambas partes la diligencia de entrega.

Al propio tiempo formarán, por separado, inventario de los libros, documentos, mobiliario y demás efectos propios de la Sección, de los cuales se hará cargo el empleado que, según el art. 4.º de este decreto, ha de haber en cada Gobierno civil, el cual recibirá del Gobernador las instrucciones para la conservación de dichos efectos hasta que por el Ministerio se disponga lo oportuno en vista de una copia que de dicho inventario se le remita.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles, en los asuntos de Fomento, dictarán, como hasta aquí, las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración, dentro siempre de las atribuciones que les confieren las leyes vigentes.

Para la adopción de estas resoluciones, despacharán directamente con el Gobernador los encargados de cada servicio, si residen en la misma capital, y si no se entenderán de oficio para este fin con la referida Autoridad.

Art. 7.º La ejecución de los acuerdos de carácter resolutivo, los decretos y diligencias de mere trámite y la preparación de los asuntos hasta ponerlos en disposición de ser resueltos ó remitidos, en su caso, á la Superioridad, serán atribuciones propias de los funcionarios que menciona el art. 2.º, con las limitaciones expresamente consignadas en las leyes. Dichos funcionarios

tendrán además las atribuciones que actualmente les están conferidas por las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los contratos de alquiler de los locales ocupados por las actuales Secciones de Fomento se darán por terminados el día 31 del mes actual, si las escrituras de arriendo lo consienten; y de no ser así, se promoverá inmediatamente por el Gobernador de la provincia la rescisión del contrato en la forma conveniente.

Art. 9.º Los casos imprevistos que puedan presentarse al dar cumplimiento á las disposiciones de este decreto se resolverán por los Gobernadores, si dentro de la legislación vigente se creyeren autorizados para ello, ó acudirán en consulta á este Ministerio.

Art. 10. Instrucciones especiales dictadas por este departamento ministerial, con sujeción á las bases que en el presente decreto se establecen, puntualizarán el procedimiento á que de-

ben ajustarse en el desempeño de su nuevo cometido las dependencias encargadas de sustituir á las Secciones suprimidas.

Art. 11. El personal afecto á las Secciones de Fomento continuará prestando el servicio de su instituto hasta el 31 del corriente, en cuya fecha deberá tener terminados los inventarios y demás operaciones necesarias á la entrega de las documentaciones y efectos, según previene el art. 5.º

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Segismundo Morel*.

(GACETA del 17 de Agosto de 1893.)

## Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba

NÚMERO 2281

### NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

#### Mes de Septiembre

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario	Procedencia	Clase de la finca	Pueblo de vecindad del deudor	Nombre de los deudores	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que deben	Importe del débito		Termino donde radica la finca	Epoca á que pertenecen
					Día	Mes	Año		Pesetas	Cts		
172	Estado	Urbana	Montilla	D. Juan Díaz Romero	4	Septre	1893	16	31	50	Montilla	P. al 76
173	"	"	"	El mismo				16	14	40	"	"
9170	Censos Clero	Rústica	Cádiz	D. Antonio Gómez Cano				8	57	08	Córdoba	"
9148	"	"	"	El mismo				8	150		"	"
9159	"	"	"	El mismo				8	130	22	"	"
9158	"	"	"	El mismo				8	42	39	"	"
9151	"	"	"	El mismo				8	62	50	"	"
9146	"	"	"	El mismo				8	550		"	"
9167	"	"	"	El mismo				8	38	75	"	"
9160	"	"	"	El mismo				8	68	75	"	"
9166	"	"	"	El mismo				8	31	20	"	"
9149	"	"	"	El mismo				8	300		"	"
9153	"	"	"	El mismo				8	375		"	"
9117	"	"	"	El mismo	6			8	250		"	"
9154	"	"	"	El mismo				8	25	57	"	"
9150	"	"	"	El mismo				8	110		"	"
9161	"	"	"	El mismo				8	82	50	"	"
9164	"	"	"	El mismo				8	40	47	"	"
9171	"	"	"	El mismo				8	65	88	"	"
9175	"	"	"	El mismo				8	41	25	"	"
9155	"	"	"	El mismo				8	27	50	"	"
9165	"	"	"	El mismo				8	55	14	"	"
9157	"	"	"	El mismo				8	175		"	"
9152	"	"	"	El mismo				8	55		"	"
9161	"	"	"	El mismo				8	82	50	"	"
9156	"	"	"	El mismo				8	110		"	"
9176	"	"	"	El mismo				8	165		"	"
49 173	Beneficencia	"	"	El mismo				8	177	10	"	"
1271	Clero	"	Hinojosa	D. Juan Leal Varon	9			20	25		Hinojosa	58
1634	"	"	Pozoblanco	Francisco Sánchez Ruiz				18	38	25	Pedroches	76
2332	"	"	Lucena	Manuel Burgos Garcia	12			20	100		Lucena	58
717	"	Urbana	Luque	Juan Cañete Roldan				20	6	25	Luque	
4584	Propios	Rústica	Zuheros	Manuel Tayón Alcalá	13			4	60	10	Zuheros	76
4596	"	"	"	El mismo				4	55	10	"	"
4594	"	"	"	El mismo				4	160	20	"	"
4582	"	"	"	El mismo				4	55		"	"
4588	"	"	"	El mismo				4	125		"	"
2362	Clero	"	Dos Torres	D. Juan Fernández Garcia	16			16	55		Pozoblanco	"
2364	"	"	"	El mismo				16	50		"	"
2365	"	"	"	El mismo				16	90		"	"
39 190 94	Propios	"	Fuente Obejuna	D. Antonio Pérez				10	702	60	Fuente Obejuna	"
497	Clero	Urbana	Córdoba	Juan José Calero				7	752		Córdoba	"
39 195 99	Propios	Rústica	Fuente Obejuna	Antonio Pérez				10	810	30	Fuente Obejuna	"
4756	"	"	Pozoblanco	Bartolomé Arroyo				4	67	70	7 Villas Pedroches	"
4766	"	"	"	El mismo				4	64	80	"	"
4503 3	"	"	Cabra	D. Francisco Morales	17			10	750		Priego	"
4503 1	"	"	Priego	José Lozano Madrid				10	1200		"	"
4503 2	"	"	"	Nicolás Lozano Madrid				10	1110		"	"
4503 4	"	"	"	El mismo				10	741	60	"	"
4503 5	"	"	"	El mismo				10	1627		"	"

4586	Propios	Rústica	Zuheros	D. Pedro Antonio Arrebola	17	Septre 1893	4	143 50	Zuheros	P. al 76
4591	"	"	"	El mismo			4	200	"	
4599	"	"	"	El mismo			4	252 90	"	
4645	"	"	"	El mismo			4	244	"	
4595	"	"	"	D. Rufino Romero			4	750	"	
4762	"	"	Pozoblanco	Nicolás Juradó			4	210 30	Pedroches	
742	Estado	"	Rambla	Antonio Prieto Arjona	18		4	601 50	Santaella	
743	"	"	"	El mismo			4	35	"	
744	"	"	"	El mismo			4	61 20	"	
747	"	"	"	D. José Fernández Requena	20		4	290	Rambla	
4647	Propios	"	Zuheros	Francisco Poyato Arroyo			4	200	Zuheros	
4648	"	"	"	El mismo			4	198	"	
4649	"	"	"	El mismo			4	100 50	"	
4593	"	"	"	El mismo			4	340 50	"	
718	Clero	"	Monturque	D. Fabian Estevez Rodriguez	22		20	31 10	Monturque	58
445	Estado	"	Lucena	Francisco López Molina			20	10	Lucena	
4598	Propios	"	Cabra	Francisco Molina Borrego			4	710 50	Zuheros	76
4764	"	"	Pozoblanco	Antonio Pérez García	23		4	248 90	7 Villas Pedroches	
4757	"	"	"	Juan García Sepúlveda			4	52 80	"	
4750	"	"	"	Bartolomé Muñoz Delgado			4	31 50	"	
182	Estado	Urbana	Carpio	Diego Soblete Serrano	25		20	155 50	Carpio	58
2314	Clero	Rústica	Villa del Río	Lorenzo Polo Mora			9	45 60	Villa del Río	76
2317	"	"	"	El mismo			9	50	"	
2316	"	"	"	El mismo			9	50	"	
4651	Propios	"	Cabra	D. Bernardo Serrano	26		4	202 50	Zuheros	
4652	"	"	"	El mismo			4	530	"	
4579	"	"	Priego	D. Rafael Entrenas Rico	27		10	220	Priego	
4580	"	"	"	El mismo			10	100 80	"	
9444	Censos Clero	Urbana	Dos Torres	D. León Madoño			5	48 36	Dos Torres	
889	Clero	"	"	Antonio Fernández García	28		19	52 75	"	58
835	"	"	"	Juan Fernández García			19	236 25	"	
745	Estado	Rústica	Rambla	Martin Cabello	29		4	175	Rambla	76
2313	Clero	"	Villa del Río	José Rojas Romero	30		9	130	Villa del Río	
2315	"	"	"	El mismo			9	45 50	"	
4644	Propios	"	Cabra	D. Manuel Muñoz			4	610	Zuheros	
4646	"	"	"	El mismo			3 y 4	360	"	
4592	"	"	Priego	D. Nicolás Lozano			4	650 50	"	
4585	"	"	"	Luis Espinar			4	400 50	"	
4668	"	"	Córdoba	Gregorio Cámara			4	42 30	Adamuz	
4750	"	"	Madrid	Cayetano Bocanegra			4	609	7 Villas Pedroches	
4751	"	"	"	El mismo			4	700	"	
4752	"	"	"	El mismo			4	600	"	

Córdoba veinte y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Luis Vich.

CAPITULO III

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial

Art. 49. Los Administradores de Hacienda iniciarán cada año la gestión económica en las provincias tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 50. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matrículas de industrial y carruajes de lujo, los estados y relaciones del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, las certificaciones del que grava los sueldos y asignaciones, los padrones y listas obratorias del de cédulas personales, los estados del de viajeros y mercancías, los expedientes de encauzamiento y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general todos los documentos que deban servir para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuesto, la expresada Administración procederá á su minucioso exámen, dispondrá las rectificaciones que fueren necesarias y los pasará diariamente á la Intervención después de haberlos aprobado. Además, el día 1.º de cada mes pasará relación de todos los documentos liquidados en el anterior, con distinción de conceptos, y estas relaciones servirán de justificante al contraido de las Cuentas de Rentas públicas después de comprobadas y resultar conformes con los asientos que se hubiesen hecho al intervenir cada documento de liquidación. Igual procedimiento seguirá la Administración de Hacienda con los ex-

no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposición superior.

9.º Hacer que se lleven en la fábrica los libros de cuenta y razón.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la fábrica y del Resguardo con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes superiores.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo, en caso necesario, á la corrección de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Art. 45. El Interventor de la fábrica ejercerá la fiscalización é intervención en todos los actos del Director y del Resguardo; censurará los presupuestos de gastos que forme aquél, procurará que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la fábrica y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñan igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 46. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales y en vasos de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inúti-

**Estadística**

**Sanidad**

Núm. 2280

Fallecimientos ocurridos el día 23 de Agosto

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina....	Varón...	Soltero..	3 años..	Bronquitis
Idem.....	Hembra..	Viuda...	55.....	Lesión orgánica del corazón
San Pedro.....	Varón...	Casado..	47.....	Hemorragia cerebral
Idem.....	Idem...	Soltero..	22.....	Congestión cerebral
San Nicolás....	Hembra..	Viuda...	52.....	Fiebre tifoidea
Catedral.....	Varón...	Soltero..	7 meses.	Raquitismo
Idem.....	Idem...	Idem...	14.....	Sarampión
San Juan.....	Idem...	Idem...	70 años.	Enterocolitis
Catedral.....	Hembra..	Soltera..	20 días..	Meningitis
Idem.....	Idem...	Idem...	8 meses.	Enterocolitis
Salvador.....	Idem...	Idem...	9.....	Gastro-enteritis

DIA 24 DE AGOSTO

San Andrés.....	Varón...	Viudo...	75 años..	Bronquitis
Santa Marina....	Hembra..	Soltera..	4 meses.	Gastro-enteritis
Se ignora.....	Varón...	Soltero..	24 años..	Asfixia por submersión
San Andrés.....	Idem...	Idem...	17 meses.	Coqueluche
Idem.....	Hembra..	Soltera..	6.....	Neumonía aguda
Catedral.....	Varón...	Soltero..	1 año...	Gastro-enteritis
Idem.....	Hembra..	Casada..	20.....	Fiebre tifoidea

Córdoba 24 de Agosto de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Julián Jiménez.

ANUNCIOS

**LOS LIBROS**

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

**REGISTRO FISCAL**

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

**Matrícula industrial**

Los nuevos modelos que previene la instrucción, se hallan de venta en la imprenta del *Diario de Córdoba*, Letrados, 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

**Guías de caballerías**

Se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

**POSITOS**

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

**REPARTIMIENTO**

El nuevo modelo se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

**APENDICE**

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Imprenta del *Diario de Córdoba*

les, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales, como de útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Cuidar de que por la Intervención se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento, y que por el Pagador se forme y rienda la correspondiente á la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

8.º Cuidar de que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 47. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 48. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas, se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes, cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas, á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal, llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga, desempeñar el cargo de Clavero de la Caja y rendir la cuenta de la misma.